



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, once (11) de febrero de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	TUTELA
RADICACIÓN:	05-001-31-05-010-2022-00002-00
ACCIONANTE :	FRANKLIN DE JESUS SERNA BENITEZ
ACCIONADA:	EPS SAVIA SALUD
DECISIÓN:	AUTO ORDENA CORRECCIÓN POR CAMBIO DE PALABRA

Revisado el expediente observa el Despacho que, en providencia del 19 de enero de la presente anualidad, por medio del cual se dispuso tutelar los derechos constitucionales fundamentales invocados por el señor FRANKLIN DE JESÚS SERNA BENÍTEZ, se incurrió en un error involuntario por omisión de palabra, en el sentido que, en algunos párrafos de la parte considerativa, como en el numeral segundo de la parte resolutive se omitió señalar la palabra copagos.

En el texto original de la sentencia quedó así:
Parte considerativa

*Es por lo anterior que este Despacho encuentra acreditada la vulneración de los derechos fundamentales alegados, concretamente el acceso a la salud y la seguridad social, en tanto los pagos **compartidos y/o cuotas moderadoras**, se convierten en una barrera para acceder a los distintos servicios autorizados.*

Ello, porque aun cuando la jurisprudencia constitucional se ha pronunciado, y ha sido enfática en señalar la legitimidad de su cobro como una herramienta para lograr los fines del Sistema de Seguridad Social en Salud y a la vez que otorgan racionalidad y viabilidad a la utilización de los recursos económicos destinados a la atención en salud, existe una limitante y/o excepción a dicha regla, cuando tal cobro amenaza el mínimo vital de los afiliados, o imposibilita el acceso efectivo a los servicios de salud contemplados en el PBS.

*Por ello, además de los diagnósticos de C182 TUMOR MALIGNO DEL COLON ASCENDENTE y B24X ENFERMEDAD POR VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA (VIH), SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, **que ya se encuentran exonerados de copagos por ministerio de ley**, también deberá operar la exoneración frente a los demás diagnósticos que señala el actor y que se encuentran acreditados con la documental aportada.*

Parte Resolutiva en el numeral segundo:

*Segundo. ORDENAR a ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. [SAVIA SALUD E.P.S, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a exonerar **del pago de cuotas moderadoras** al señor FRANKLIN DE JESÚS SERNA BENÍTEZ, identificado con C.C. 71.639.281, por la autorización de todos los servicios que le sean prescritos, en lo referente a los diagnósticos "VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, ADENOCARCINOMA BIEN DIFERENCIADO DE COLON IZQUIERDO, ARTROSIS SEVERA, OSTEOPOROSIS, EPICONDILITIS LERAL Y MEDIA, MIOPIA DEGENERATIVA,*

**ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS
y VEJIGA HIPERACTIVA .”**

En situaciones como la estudiada, el art. 286 Código General del Proceso, aplicable en laboral, dispone:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (negritas fuera de texto)

Lo anterior, permite establecer que el Despacho incurrió en un error por omisión de palabra que es posible corregir mediante este autoal haberse omitido la palabra copagos, pues se advierte de las consideraciones de la sentencia, que ese fue el remedio judicial que se dispuso en favor del actor.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el fallo de Sentencia de Tutela del 19 de febrero de 2022, en la resolutive numeral segundo, la cual quedará así:

Segundo. ORDENAR a ALIANZA MEDELLÍN-ANTIOQUIA E.P.S S.A.S. [SAVIA SALUD E.P.S, que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, proceda a exonerar del pago de copagos y/o cuotas moderadoras al señor FRANKLIN DE JESÚS SERNA BENÍTEZ, identificado con C.C. 71.639.281, por la autorización de todos los servicios que le sean prescritos, en lo referente a los diagnósticos “VIRUS DE LA INMUNODEFICIENCIA HUMANA VIH SIN OTRA ESPECIFICACIÓN, ADENOCARCINOMA BIEN DIFERENCIADO DE COLON IZQUIERDO, ARTROSIS SEVERA, OSTEOPOROSIS, EPICONDILITIS LERAL Y MEDIA, MIOPIA DEGENERATIVA, ENFERMEDAD DEL REFLUJO GASTROESOFÁGICO CON ESOFAGITIS y VEJIGA HIPERACTIVA .”

SEGUNDO: En lo demás queda incólume la decisión.

TERCERO: NOTIFICAR POR ESTADOS a las partes de la presente corrección.

NOTIFÍQUESE POR ESTADOS



CAROLINA ALZATE MONTOYA

JUEZ (E)